

#### RESOLUCIÓN No. 002-2023

#### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, de conformidad con el artículo 305 de la Norma Suprema: "La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

**Que**, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, cuenta con un Anexo que comprende una nomenclatura destinada, entre otras finalidades, a constituir la nomenclatura de los Aranceles y de Estadísticas de Comercio Exterior;

**Que**, de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia el 01 de enero de 2017;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, de acuerdo al literal g) artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación";

**Que**, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al



"Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar integramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

**Que,** el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

**Que**, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entrará en vigencia el 01 de enero de 2022;

**Que**, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en reuniones del 26 de junio de 2020 y 26 de junio de 2021, recomendó una serie de enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado que entrarían en vigor el 01 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024, sugiriendo a los países, su adopción a partir del 01 de enero de 2022;

**Que**, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

**Que**, es necesario introducir en la normativa nacional los cambios aprobados por la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), los cuales son de cumplimiento obligatorio para los Países Miembros;

**Que,** mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1448-OF de 19 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) solicita que la implementación de la Séptima Enmienda se considere 6 meses.

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2023-0049-O de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) "(...) se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución respecto a la propuesta de actualización del Arancel del Ecuador incorporando la VII Enmienda del Sistema Armonizado. (...)".



**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 02 de marzo de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico No. SN-2022-01 de 09 de febrero de 2023, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, a través del cual, recomienda: "(...) aprobar la reforma integramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución. (...)";

**Que,** con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 089 de 28 de febrero de 2023, el Econ. Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, subrogante de dicho Portafolio, desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023, inclusive.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.**- Reformar integramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de la presente resolución, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), deberá implementar las actualizaciones necesarias en el sistema informático, hasta el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDA.-** Las disposiciones referentes a diferimientos y/o reformas arancelarias, establecidas en Decretos Ejecutivos y/o Resoluciones del COMEX, se mantendrán vigentes por el plazo establecido en dichos actos normativos.

**TERCERA.-** A partir de 01 de septiembre de 2023, las declaraciones aduaneras se acompañarán con los documentos de control previo y soporte con la subpartida nacional vigente a 10 dígitos, a excepción de los documentos que hayan sido obtenidos antes de la vigencia de la presente resolución, lo cuales podrán ser utilizados hasta la vigencia de dichos documentos, según corresponda.

Las entidades de control, en coordinación con la Secretaria Técnica del COMEX, de ser el caso, revisarán la exigibilidad de los documentos de control asociados a las nuevas subpartidas.

**CUARTA.-** El SENAE deberá salvaguardar que las medidas de política comercial vigentes no sean menoscabadas por la aplicación de la enmienda, de tal forma que documentos de control previo, prohibiciones, preferencias arancelarias y otros elementos se mantengan en la séptima enmienda.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.-** Salvo lo dispuesto en la Disposición General Segunda y Cuarta, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de esta resolución.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 02 de marzo de 2023 y entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PRESIDENTE (E)** Edwin Vásquez de la Bandera **SECRETARIA (E)** María Gabriela Bastidas Espinosa



#### ANEXO I

## NOMENCLATURA DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DEL ECUADOR

#### ESTRUCTURA DEL ARANCEL DEL ECUADOR

#### ÍNDICE DE MATERIAS

#### CONSIDERACIONES GENERALES

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

UNIDADES FÍSICAS

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN - NANDINA

#### SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Cap.

Notas de Sección

- 1 Animales vivos
- **2** Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

#### SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales



14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

#### SECCIÓN III

#### GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal ovegetal

#### SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- **18** Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- **21** Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- **23** Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- **24** Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

#### SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- **26** Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- **27** Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

#### SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

**28** Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos



- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- **32** Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- **33** Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- **34** Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- **35** Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- **36** Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- **38** Productos diversos de las industrias químicas

#### SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- **40** Caucho y sus manufacturas

#### SECCIÓN VIII

#### PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
- **42** Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

#### SECCIÓN IX

## MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- **45** Corcho v sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

#### SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES



- **47** Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- **49** Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

#### SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- **52** Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- **54** Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- **56** Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- **58** Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- **59** Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- **60** Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- **62** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

#### SECCIÓN XII

# CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- **65** Sombreros, demás tocados y sus partes
- **66** Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- **67** Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

#### SECCIÓN XIII

## MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

- **68** Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos



**70** Vidrio y sus manufacturas

#### SECCIÓN XIV

# PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

#### SECCIÓN XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- **74** Cobre y sus manufacturas
- 75 Níquel y sus manufacturas
- **76** Aluminio y sus manufacturas
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
- **78** Plomo y sus manufacturas
- **79** Cinc y sus manufacturas
- **80** Estaño y sus manufacturas
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- **82** Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83 Manufacturas diversas de metal común

#### SECCIÓN XVI

#### MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

- **84** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- **85** Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

#### SECCIÓN XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

**86** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación



- **87** Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

# SECCIÓN XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- **90** Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- **91** Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

#### SECCIÓN XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

#### SECCIÓN XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- **96** Manufacturas diversas

#### SECCIÓN XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98 Mercancías con Tratamiento Especial



#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

- La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias NANDINA así como las Reglas Generales para su interpretación.
- 2. El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).

- **3.** La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
- 4. De conformidad con la Decisión 657 sobre Actualización del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

5. Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Complementarias NANDINA, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de interpretación.



#### ARANCEL DEL ECUADOR

El Arancel del Ecuador ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales.

La NANDINA está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Versión Única en Español, que tiene incorporada la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

La subpartida nacional se obtiene agregando dos dígitos a la subpartida NANDINA, por lo que ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionados los diez dígitos.

En aquellos casos en que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida NANDINA se han agregado ceros para completar e identificar la Subpartida Nacional.



#### ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el

Ensayode Materiales).

Bq Becquerel

°C grado(s) Celsius
CA corriente alterna
CC corriente continua
cg centigramo(s)
cm centímetro(s)

cm2 centímetro(s) cuadrado(s) cm3 centímetro(s) cúbico(s)

cN centinewton(s)

g gramo(s)

Hz hercio(s) (hertz) IR infrarrojo(s) kilocaloría(s) kcal kilogramo(s) kg kilogramo(s) fuerza kgf kN kilonewton(s) kPa kilopascal(es) kV kilovolt(io[s])

kVA kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s])

kvar kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)

kW kilovatio(s) (kilowatt[s])

l litro(s) m metro(s) m- meta-

m2 metro(s) cuadrado(s)

μCi microcurie milímetro(s) mm milinewton(s) mN MPa megapascal(es) newton(s) N número no orto-0paraptonelada(s) UV ultravioleta(s) volt(io[s]) V vol. volumen

W vatio(s) (watt[s]) % por ciento x ° x grado(s)

#### **Ejemplos**

1500 g/m<sup>2</sup> mil quinientos gramos por metro cuadrado

15 °C quince grados Celsius



# UNIDADES FÍSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPILACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

#### **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Peso	kg	kilogramo
	c/t	quilate
Longitud	m	metro
Área	m2	metro cuadrado
Volumen	m3	metro cúbico
	cm3	centímetro cúbico
	1	litro
Energía eléctrica	1 000 kWh	mil kilovatios hora
Cantidad	u	unidades o artículos
	2 u	par
	12 u	docena
	1000 u	miles de unidades o artículos

## TABLA DE CONVERSIÓN DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FÍSICAS DE MEDIDA

Nombre de la unidad	Equivalencia
1. LONGITUD	
1 pie (12 pulgadas) 1 pulgada 1 yarda	0,304 8 m 0,025 4 m 0,914 4 m
2. MASA	
1 libra (UK, USA) 1 onza 1 libra troy 1 onza troy 1 quilate 1 quintal métrico 1 tonelada (métrica) 1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK) 1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA)	0,453 592 37 kg 0,028 349 52 kg 0,373 241 7 kg 0,031 103 48 kg 0,000 2 kg 100 kg 1 000 kg 1 016,047 kg 907,184 7 kg
3. SUPERFICIE	
1 pie cuadrado 1 pulgada cuadrada	0,092 903 04 m2 0,000 645 16 m2



#### 4. VOLUMEN

1 galón (USA líquido) 0,003 785 412 m3

3,78 l

1 pie cúbico 0,028 316 85 m3 1 pie cuadrado (madera) 1 pinta (USA líquida) 1 barril de Petróleo 0,002 359 737 m3 0,000 473 176 5 m3

(42 galones líquidos USA) 0,158 987 3 m3 1 onza líquida (USA) 0,029 573 53 l



### REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

#### COMÚN - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

- 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes
- 2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
  - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
- **3.** Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;



- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
- 4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
- **5.** Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
  - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
- **6.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

#### Sección I

#### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Notas.

- 1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- 2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

#### Nota Complementaria NANDINA.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura*, p*ara reproducción o cría industrial*, p*ara lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Países Miembros.

#### Capítulo 1

#### **Animales vivos**

#### Nota.

- 1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
  - c) los animales de la partida 95.08.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
	- Caballos:			
0101.21.00.00	Reproductores de raza pura	u	15	
0101.29	Los demás:			
0101.29.10.00	Para carrera	u	20	
0101.29.90.00	Los demás	u	20	
0101.30.00.00	- Asnos	u	0	
0101.90.00.00	- Los demás	u	15	
01.02	Animales vivos de la especie bovina.			
	- Bovinos domésticos:			
0102.21.00.00	Reproductores de raza pura	u	0	
0102.29	Los demás:			
0102.29.10.00	Para lidia	u	15	
0102.29.90.00	Los demás	u	5	
	- Búfalos:			
0102.31.00.00	Reproductores de raza pura	u	0	
0102.39.00.00	Los demás	u	5	
0102.90.00.00	- Los demás	u	5	
01.03	Animales vivos de la especie porcina.			



#### REPÚBLICA DEL ECUADOR COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	u	0	
	- Los demás:			
0103.91.00.00	De peso inferior a 50 kg	u	10	
0103.92.00.00	De peso superior o igual a 50 kg	u	10	
	Animales vivos de las especies ovina			
01.04	o caprina.			
0104.10	- De la especie ovina:			
0104.10.10.00	Reproductores de raza pura	u	0	
0104.10.90.00	Los demás	u	10	
0104.20	- De la especie caprina:		10	
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	u	0	
0104.20.90.00	Los demás	u	10	
0104.20.90.00	Gallos, gallinas, patos, gansos,	u	10	
01.05	pavos (gallipavos) y pintadas, de las			
01.05	especies domésticas, vivos.			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
010=11.00				
0105.11.00	Aves de la especie Gallus domesticus:			
0105.11.00.10	Hembras reproductoras pesadas	u	0	
	engorde			
0105.11.00.20	Machos reproductores pesados	u	0	
-	engorde			
0105.11.00.30	Hembras reproductoras livianas	u	0	
0105.11.00.40	Machos reproductores livianos	u	0	
0105.11.00.50	Ponedoras comerciales	u	0	
0105.11.00.60	Pollos de engorde	u	0	
0105.11.00.90	Las demás	u	0	
0105.12.00.00	Pavos (gallipavos)	u	0	
0105.13.00.00	Patos	u	0	
0105.14.00.00	Gansos	u	0	
0105.15.00.00	Pintadas	u	0	
0103.13.00.00	- Los demás:	u	0	
0105 04 00 00	Aves de la especie Gallus domesticus	- 11	10	
0105.94.00.00	Aves de la especie Ganus domesticus Los demás	u	10	
0105.99.00.00		u	10	
01.06	Los demás animales vivos.			
	- Mamíferos:			
0106.11.00.00	Primates	u	20	
0106.12.00.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del	u	20	
	orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)			
0106.13	Camellos y demás camélidos			
0100.13	(Camelidae):			
	Camélidos sudamericanos:			
0106 10 11 00	Llamas (Lama glama), incluidos los		10	
0106.13.11.00	guanacos	u	10	
0106.13.12.00	Alpacas (Lama pacus)	u	10	
0106.13.19.00	Los demás	u	10	
0106.13.90.00	Los demás	u	10	
0106.14.00.00	Conejos y liebres	u	10	
0106.19.00	Los demás:		10	
0106.19.00.10	Perros	u	20	
0106.19.00.90	Los demás	u	10	
0100.19.00.90	- Reptiles (incluidas las serpientes y	u	10	
0106.20.00.00	- Reptiles (includas las serpientes y tortugas de mar) - Aves:	u	20	
0106 01 00 00	- Aves de rapiña	11	00	
0106.31.00.00	Aves de rapilla	u	20	
0106.32.00.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	u	20	
	Avestruces; emúes (Dromaius			+



0106.39.00.00	Las demás	u	20	
	- Insectos:			
0106.41.00.00	Abejas	u	5	
0106.49.00.00	Los demás	u	5	
0106.90.00.00	- Los demás	u	15	

#### Capítulo 2

#### Carne y despojos comestibles

#### Nota.

- 1. Este Capítulo no comprende:
  - a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
  - b) los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
  - c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
  - d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

#### Nota Complementaria Nacional

Se entiende por cortes finos a las carnes de primera calidad, así como el bife ancho, lomo, cuadril, peceto, bife angosto, bife angosto entero.

Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
	kg	20	
- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
- Deshuesada:			
"Cortes finos"	kg	20	
Los demás	kg	20	
bovina, congelada.			
- En canales o medias canales	kg	20	
- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
- Deshuesada:			
"Cortes finos"	kg	20	
Los demás	kg	20	
porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	1		
En canales o medias canales Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	45 45	
Las demás:			
Carne deshuesada	kg	45	
Chuletas, costillas	kg	45	
Tocino con partes magras	kg	45	
Las demás	kg	45	
	lza	45	
	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.  - En canales o medias canales  - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar  - Deshuesada:  "Cortes finos"  Los demás  Carne de animales de la especie bovina, congelada.  - En canales o medias canales  - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar  - Deshuesada:  "Cortes finos"  Los demás  Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.  - Fresca o refrigerada:  En canales o medias canales  Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar  Las demás:  Carne deshuesada  Carne deshuesada  Chuletas, costillas  Tocino con partes magras	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.  - En canales o medias canales kg  - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar  - Deshuesada:  "Cortes finos" kg  - Los demás  Carne de animales de la especie bovina, congelada.  - En canales o medias canales kg  - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar  - Deshuesada:  "Cortes finos" kg  - Los demás  Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.  - Fresca o refrigerada:  En canales o medias canales kg  Las demás:  Carne deshuesada kg  Chuletas, costillas kg  Las demás kg  Las demás kg  Las demás	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.  - En canales o medias canales kg 20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada: "Cortes finos" kg 20  Carne de animales de la especie bovina, congelada En canales o medias canales kg 20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada: "Cortes finos" kg 20 - Los demás cortes (trozos) sin kg 20 - Los demás cortes (trozos) sin kg 20 - Los demás cortes (trozos) sin kg 20 - Los demás kg 20 - Los demás kg 20 - Los demás kg 45 Los demás kg 45 Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar - Las demás: Carne deshuesada kg 45 Chuletas, costillas kg 45 Tocino con partes magras kg 45 Las demás Congelada: